...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente subsanación de demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio fue presentada dentro del término para ello, a través de medio digital al email:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,

FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bolívar, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	**68.101.40.89.001.2021.00083-00**
PROCESO	**PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**
PARTE DEMANDANTE	**ELOY PORRAS BLANCO C.C. No. 13'801.630**
APODERADO	**Dra. YEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA.**
PARTE DEMANDADA	**TOBIAS LAMUS Y LUZ MARINA VIRVIESCAS GUIZA, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.**
INICIADO	**07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado(a) judicial, el señor **ELOY PORRAS BLANCO,** instaura demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** en contra de **TOBIAS LAMUS Y LUZ MARINA VIRVIESCAS GUIZA, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN.**

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, este Despacho inadmitió el proceso de la referencia con fundamento en la falta del paz y salvo de pago de impuesto predial vigente expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal y falta de dictamen pericial del predio pretendido en usucapión que determinen su descripción e identificación, información básica, cabida, linderos y dimensiones, características, la existencia de mejoras y demás circunstancias que permitan identificación clara del predio.

Con fecha 22 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante presento ante el Despacho vía correo electrónico, subsanación de la demanda y con ella solicita: "***1. Respecto del paz y salvo del impuesto predial se informa al despacho que con el ánimo de cumplir con la carga de la determinación de la cuantía se allegó el CERTIFICADO CATASTRAL expedido por el IGAC, entidad con la capacidad para determinar el avalúo catastral, el cual es objeto de determinar la cuantía para los asuntos que refiere el proceso verbal de Pertenencia.***
2. Respecto del dictamen pericial, se informa al despacho que como quiera que el artículo 82 del Código General del Proceso no lo determina como requisito formal de la demanda, su ausencia no puede configurar inadmisión y menos aún rechazo de la demanda. Adicionalmente, el artículo 83 del CGP éste tampoco determina la exigencia del dictamen pericial como requisito adicional, sin embargo, si exige la identificación respecto de ubicación, linderos y colindantes, situación que obra en el hecho séptimo de la presente demanda."

CONSIDERACIONES

Con relación al escrito de subsanación de la demanda, al efectuar el Despacho su análisis, advierte que le asiste razón a la apoderada de la

parte demandante y como consecuencia de lo anterior se procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, lo anterior con fundamento en el art. 42, numeral 5°: donde permite adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, respetando el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta que los errores no atan al juez.

por lo anteriormente expuesto y como quiera que el escrito de demanda cumple con los requisitos legales, trae los anexos necesarios y es este Juzgado competente por la cuantía y la naturaleza del asunto; se procederá a la admisión de la misma.

Por tratarse de un bien cuyo avalúo catastral[1] es de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($5'340.000,00), su trámite se desarrollará por el Proceso Verbal, reglamentado por los artículos 368, siguientes, y 375 del Código General del Proceso.

Se ordenará la inscripción de la admisión de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-4847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez - Santander.

Igualmente, informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo normado en el artículo 375 numeral 6 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, se informará a la Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo establecido en el artículo 28 del Decreto 2365 de 2015.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto fechado del 19 de noviembre de 2021 y publicado en estados el 22 de noviembre de 2021, por el cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA** por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesta por el señor **ELOY PORRAS BLANCO** a través de apoderado judicial contra **TOBIAS LAMUS Y LUZ MARINA VIRVIESCAS GUIZA, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN,** identificado con matrícula inmobiliaria N° 324-4847 de la oficina de instrumentos públicos de Vélez y con cédula catastral número 68101000200030008000 ubicado en jurisdicción del municipio de BOLIVAR, SANTANDER y cuyos linderos son:

---

[1] Numeral 3 del artículo 26, Código General del Proceso.

POR EL NORTE: DEL PUNTO D AL PUNTO E CON PREDIOS DEL SEÑOR ERNEY PORRAS, **POR EL NOROCCIDENTE:** DEL PUNTO E AL PUNTO G CON PROPIEDAD DEL SEÑOR CAROLIPO MATEUS. **POR EL OCCIDENTE:** DEL PUNTO G AL PUNTO I CON LA QUEBRADA LA GUAYACANA. **POR EL SUR:** DEL PINTO I AL PUNTO L CON PROPIEDAD DE LA SEÑORA ALICIA, DEL PUNTO L AL PUNTO N, CON LA QUEBRADA LA AMARILLA, DEL PUNTO N AL PUNTO A CON PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON HERNANDEZ.**POR EL ORIENTE:** DEL PUNTO A AL PUNTO D CON MIGUEL GUZMAN Y ENCIERRA.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda conforme al **PROCESO VERBAL**, consagrado en los artículos 368, siguientes, y 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-4847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez - Santander. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: EMPLAZAR a **TOBIAS LAMUS Y LUZ MARINA VIRVIESCAS GUIZA y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la Litis y puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del actor, de conformidad a lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P. El Emplazamiento ordenado se surtirá, conforme lo estipula el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Victimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: INSTALAR una **VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
b) El nombre del demandante.
c) El nombre del demandado.
d) El número de radicación del proceso.
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (07) centímetros de alto por cinco (05) centímetros de ancho y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Parágrafo: Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, para incluir su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

OCTAVO: Se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del referido proceso, a la abogada **YEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1096956326 de Málaga Santander, portadora de la T.P. No. 354.735 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
No. 003 hoy 27/ENE/2022

FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO